

Juicio No. 17296-2023-00131

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 23 de mayo del 2024, a las 15h46.

VISTOS: Doctor Msc. DAVID BITERMO CASTILLO GARCÍA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso Administrativo No. 16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, luego de evacuar la audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección, expide la siguiente sentencia escrita:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, Presidente, legalmente elegido de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), comparece de fojas 128 a 138 vueltas del cuerpo II del expediente, y luego de exponer sus generales de ley, presenta su demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de los siguientes organismos y autoridades:

1.1.- Ministerio del Trabajo, legalmente representado por el Arq. PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministro de trabajo.

1.2.- Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General del Estado.

2.- En lo principal y en resumen de su demanda el accionante RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, **dice:**

Con oficio No. 106-CEN-FENARPE-2022, de 07 de diciembre de 2022, dirigido a la Doctora SILVIA VIRGINIA LOZADA VARGAS, Directora Nacional de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, ha solicitado se proceda al trámite de registro de la Directiva Nacional de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), electa para el periodo noviembre 2022 a noviembre 2026, en la Vigésima Cuarta Asamblea Nacional, con la presencia de siete (7) Asociaciones filiales, legalmente constituidas y registradas en el ente rector Ministerio del Trabajo. Que el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito (E), con oficio No. MDT-DRTSQ-2023-0068-O, de fecha 03 de enero de 2023, le ha contestado que en el término de tres días subsane 4 observaciones; caso contrario se entenderá que ha desistido del trámite y se procederá al archivo. Mediante oficio No. 003-2023-CEN-

FENARPE, de 16 de enero de 2023, dirigido al Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Subsecretario del Ministerio del Trabajo (E) y Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, ha subsanado las observaciones y ha remitido la documentación respectiva; sin embargo, dice que el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito (E), en consideración al memorando No. MDT-DRTSPQ-2023-1106-M, de 30 de enero de 2023, del Analista de la Dirección Regional del MDT, de acuerdo al artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, ha dispuesto el ARCHIVO del trámite de Registro de la nueva directiva, lo cual constituye VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA del artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que, al emitir el Ministerio de Trabajo, por intermedio de su funcionario el Dr. HENRY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, la negativa de la inscripción de la Directiva de la cual ha sido legalmente elegido para el periodo noviembre 2022 – noviembre 2026; y también VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- SORTEADA LA CAUSA conforme consta en acta de fojas 139 del segundo cuerpo, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se radica ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien en providencia de martes 7 de noviembre del 2023, a las 12h24, que corre a fojas 141 y 141 vueltas del segundo cuerpo, AVOCÓ conocimiento y por reunir los requisitos determinados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admite a trámite y de conformidad al artículo 13 ibídem, y artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a las partes procesales para el día 28 de diciembre del 2023, a las 09h30, de manera presencial a la audiencia oral, pública y contradictoria; además, se dispone correr traslado a los demandados en los domicilios para tal efecto señalados.

4.- En el día y hora señalados una vez instalada legal y formalmente la audiencia, escuchados que fueron los sujetos procesales, se dio a conocer de manera oral la resolución correspondiente de la causa, y siendo el momento procesal se emite la sentencia escrita en los siguientes términos:

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

5.- De conformidad a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial, Edición

Especial No. 416 del día viernes 11 de diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el suscrito juez declara tener la jurisdicción y ser competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa de acción de protección.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

6.- En la tramitación de este proceso se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar en la resolución de la causa, más por el contrario, se han cumplido con las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las garantías judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se declara totalmente válido.

IV.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del contenido de la sentencia dispone: La sentencia deberá contener al menos:

7.- ANTECEDENTES:

7.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA.- Conforme consta en la demanda, la persona afectada directa dice ser el señor RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, de Profesión Abogado, con cédula de ciudadanía No. 1704715661, domiciliado en la calle José Ponce Martínez N72-73 y calle "C" Urbanización Prados del Oeste, sector Ponciano Alto, parroquia Carcelén, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, en su calidad de Presidente legalmente elegido de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE).

7.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- La Acción de Protección se ha interpuesto en contra de:

Ministerio del Trabajo, legalmente representado por el Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministro de Trabajo, que tiene a su cargo la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales;

Procuraduría General del Estado, en la persona del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

8.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

8.1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

En la demanda, acápite IV.- DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO, el accionante dice: En su calidad de Presidente electo de la Federación Nacional de Artistas del Ecuador (FENARPE), con oficio No. 106-CEN-FENARPE-2022, fechado 07 de diciembre de 2022, dirigido a la Doctora SILVIA VIRGINIA LOZADA VARGAS, Directora Nacional de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, ha solicitado se proceda al trámite de registro de la Directiva Nacional de la FENARPE, electa para el periodo noviembre 2022 a noviembre 2026, en la Vigésima Cuarta Asamblea Nacional, con la presencia de siete (7) Asociaciones filiales a la FENARPE, legalmente constituidas y registradas en el ente rector Ministerio del Trabajo, quienes, democráticamente, ha elegido a la nueva DIRECTIVA NACIONAL de la organización, solicitud a la cual ha adjuntado todos los requisitos de rigor.- Que mediante oficio No. MDT-DRTSQ-2023-0068-O, de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito- (E) le ha contestado que ha acogido las observaciones del Analista de la Dirección Regional, en el cual le ha indicado que subsane las observaciones puntualizadas en el acápite III del referido informe, en el término de tres días, conforme al artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, que se refiere a lo siguiente: 1.- De conformidad a la letra a) del artículo 24 del Estatuto de la Organización, sírvase remitir el acta de la sesión del Directorio de FENARPE, en la que se designó a la señora MARITZA NOBOA PARREÑO, como Secretaria Ejecutiva, la misma que certifica la documentación. 2.- De conformidad a la letra b) del artículo 12 del Estatuto de la Organización, sírvase remitir las actas del Directorio de las Filiales de la FENARPE, en las que conste la delegación del miembro de la Directiva o su delegado que participaron en la vigésima cuarta (XXIV) asamblea nacional de 26 de noviembre de 2022. 3.- De conformidad a la letra b) del artículo 12 del Estatuto de la Organización, sírvase remitir la Delegación de la señora CARMEN AMELIA JIJÓN PAZMIÑO, otorgado por la Presidenta de la Asamblea de Artistas Profesionales de Chimborazo. 4.- Sírvase adjuntar las delegaciones otorgadas según corresponda (Presidente o de la directiva de la Asociación de Artistas Profesionales de Tungurahua, de los señores PATRICIO ESPINDOLA GUZMÁN, y FLORENCIO LÓPEZ SALAS, que asistieron a la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de 26 de noviembre de 2020, caso contrario se

entenderá que ha desistido del trámite y se procederá al archivo.- Mediante oficio No. 003-2023-CEN-FENARPE, de 16 de enero de 2023, dirigido al Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Subsecretario del Ministerio del Trabajo (E) y Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, se ha remitido la documentación respectiva: 1.- Copia del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de la FENARPE, efectuada el domingo 29 de mayo de 2022, constando en el primer inciso del PUNTO VARIOS, la respectiva designación como Secretaria Ejecutiva a la Dra. MARITZA NOBOA PARREÑO, ratificada en el numeral 3 de resoluciones. 2.- Que ha adjuntado los oficios suscritos por los Presidentes de las Asociaciones de Artistas Profesional de las Provincias de: Chimborazo, Tungurahua, Bolívar, Loja, Morona Santiago, Santo Domingo de los Tsáchilas, e Imbabura.- Que el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito (E), en consideración al memorando No. MDT-DRTSPQ-2023-1106-M, de 30 de enero de 2023, del Analista de la Dirección Regional del MDT, ha dispuesto de acuerdo al artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, el ARCHIVO del trámite de Registro de la nueva directiva.- Que mediante oficio No. CEN-FENARPE-2023-010-O, de fecha 13 de febrero de 2023, dirigido al Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo, la FENARPE, ha reclamado al Ministerio de Trabajo el ilegal pronunciamiento considerando que sus derechos constitucionales han sido vulnerados con la negativa de inscripción de la Directiva, al tiempo que han solicitado ACLARACIONES, RECTIFICACIONES Y SUBSANACIONES contempladas en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo.- Que los señores RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, y MANUEL NICANOR RIERA RODRÍGUEZ, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, legalmente electos, mediante oficio No. 008-CEN-FENARPE-2023, de 07 de abril de 2023, ante el reiterado requerimiento de presentación de ACTAS que no consta en el literal b) del artículo 12 del Estatuto vigente de la FENARPE, amparados en los numerales 1, 2, 5, y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (COA), han solicitado la NULIDAD del acto administrativo constante en el oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-13493-O, de 16 de febrero de 2023; que también han solicitado la REVOCATORIA del acto desfavorable en contra de FENARPE, amparados en los artículos 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo, y que una vez subsanado el ilegal pronunciamiento de archivo por parte del Ministerio de Trabajo, han solicitado que se proceda al REGISTRO DE LA DIRECTIVA de la FENARPE, electa para el periodo noviembre 2022 – noviembre de 2026.- Con providencia MDT-SISPTE-DRSA-AN-2023-148 (4322), del Ministerio de Trabajo-Dirección de Recursos Humanos y Sumarios Administrativos de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por LENIN OCHOA OCHOA, Director de Recursos y Sumarios Administrativos del Ministerio de Trabajo, ha dispuesto: “3.3.- En virtud de que el administrado solicita la nulidad, por lo expuesto y en garantía del derecho de petición constitucionalmente reconocido, de acuerdo con

lo determinado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el administrado complete y aclare su escrito de solicitud de nulidad en el término de diez (10) días, luego de los cuales en el caso de no dar cumplimiento a lo requerido por esta Dirección, se entenderá como desistimiento (...).-Que mediante oficio No. CEN-FENARPE- 2023-019-O, de 19 de junio de 2023, dirigido a la Dra. CAROLINA ALEXANDRA FLORES VINUEZA, FENARPE, ha contestado su correo institucional y ya remitido la documentación requerida dentro del término de 24 horas solicitado.- En cuanto a la VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL, el accionante, argumenta que es VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA del artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que, al emitir el Ministerio de Trabajo, por intermedio de su funcionario el Dr. HENRY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, la negativa de la inscripción de la Directiva de la cual ha sido legalmente elegido para el periodo noviembre 2022 – noviembre 2026, solicitud de inscripción a la que ha acompañado todos los requisitos; sin haber observado y respetado lo que estatuye el Reglamento de Organizaciones Sociales, y el Estatuto Reformado de la Federación Nacional de Artistas del Ecuador, FENARPE, se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado; VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN del artículo 66 numerales 13 y 23 de la Constitución de la República; consecuentemente, que se deje insubsistente el oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-3614-O, de 01 de febrero de 2023, en el cual se dice que se archive el presente trámite.- POR CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL, solicita: Que la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio del Trabajo, registre la Directiva del CEN de la FENARPE, que regirá los destinos de la Institución para el periodo noviembre de 2022-noviembre de 2026, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 del 27 de octubre del 2017, y el Estatuto Reformado vigente de la FENARPE, en virtud de la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional, evento que ha contado con asistencia de 7 Asociaciones Filiales de la FENARPE, legalmente constituidas y registradas en el Ministerio de Trabajo; también solicita como reparación integral las DISCULPAS PÚBLICAS.

8.2.- En el día y hora de la audiencia, el accionante RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, Presidente, legalmente elegido de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), por intermedio de su Defensa Técnica, Doctor Juan José Páez Rivadeneira, expone y argumenta en los mismos términos del contenido de su libelo escrito; **mientras que el Abogado STALIN MIGUEL CABRERA GORDILLO**, a nombre y representación del Ministro de Trabajo Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, contestando a la demanda alega y motiva lo siguiente:

De la exposición del accionante quiero hacer un paréntesis de los derechos vulnerados, nos habla de otros derechos vulnerados a los descritos en la demanda, se ha solicitado cierta documentación que subsane y no lo ha hecho, el compañero de apoyo técnico Ab. Héctor Vinicio Carrera LLumiquinga, detallará todo.-
INTERVENCIÓN DEL AB. HÉCTOR VINICIO CARRERA LLUMIQUINGA, APOYO

TÉCNICO DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE TRABAJO EN LO PRINCIPAL INDICA: Soy el encargado de la parte técnica, el 9 de diciembre de 2022 la organización solicita el registro de su directiva, el 6 de diciembre de 2022 menciona su inconformidad, el señor presidente de la asociación de artistas del Azuay, impugna a la directiva electa, señor juez, el momento de solicitar su registro de directiva el señor Heredia, participan 7 asociaciones de las 24 asociaciones, en base a eso como reza el estatuto en su Art. 23 literal d), FENARPE, tiene que nombrar quiénes vayan al congreso que se realizó para la elección de la directiva, los representantes que asistan a la elección deben ser electos en asamblea general, motivo por el cual el Ministerio, mediante oficio solicita punto 1, que remita el acta de la asamblea donde se eligió a la señora secretaria, porque, la señora es la que certifica, nosotros, teníamos que comprobar que la señora fue electa en asamblea, en el punto 2 sírvase remitir las actas, por qué pedimos eso? Porque, en el estatuto dice que deben ser electos en asamblea general, solicitamos las delegaciones que hayan hechos cada filial, pedimos todo eso por lo que establece el estatuto.

INTERVENCIÓN DEL AB. STALIN MIGUEL CABRERA GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE TRABAJO,

en lo principal indica: En resumen señor juez, presentan la petición, piden que subsanen no lo hacen, se archiva, el Ministerio de Trabajo, les permite apelar, el Art. 219 del Código Orgánico y Administrativo, permite apelación y recurso extraordinario de revisión, y en efecto plantean, pero, no se ha resuelto por la administración, la acción de protección deben existir tres requisitos, lo que intenta el accionante impugnar un acto administrativo, recalcando no ha culminado todas las instancias en el Ministerio de Trabajo, Art. 173 de la constitución dice “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, ante la vía administrativa o la función judicial, han acudido vía administrativa han solicitado la nulidad, señor juez, basta que la fundamentación sea clara en el oficio, por no cumplir con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos se deseche la acción de protección por improcedente.

8.3.- No comparece el Procurador General del Estado, Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

9.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:

EN EL PRESENTE CASO, cabe formular la interrogante: ¿Existe o no violación de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial conforme demanda el legitimado activo RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, Presidente, legalmente elegido de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), en esta causa?

10.- Para encontrar la respuesta a dicha interrogante se hace la siguiente motivación con la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y explicación de su pertinencia y la debida aplicación a los antecedentes de hecho conforme a los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

11.- Efectivamente, de los documentos constantes en el expediente, se tiene que los accionados Ministerio del Trabajo, legalmente representado por el Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministro de Trabajo, que tiene a su cargo la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales; y la Procuraduría General del Estado, en la persona del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, son autoridades públicas no judiciales.

12.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “**Objeto de la acción de protección.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

13.- RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES, el artículo 86 de la misma Carta Suprema, dispone:

“**Art. 86.- Garantías Jurisdiccionales.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas, etc. (...)”

14.- EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, dice:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”

El artículo 40 de la misma ley, dispone:

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

El Art. 41 ibídem determina: La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

15.- EN LA PRESENTE CAUSA, como ya se dijo, es procedente establecer si existe o no existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; pues, para ello, de las pruebas aportadas por las partes procesales, se tiene lo siguiente:

16.- DE FOJAS 2 del expediente, consta el oficio No. 106-CEN-FENARPE-2022, de fecha 07 de diciembre del 2022, dirigido a la Dra. Virginia Lozada Vargas, Directora Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, suscrito por el Dr. Rafael Heredia Cárdenas, Presidente Nacional de la FENARPE, solicitándole que se digne disponer a quien corresponda, se dé el trámite de REGISTRO de la Directiva del CEN de la FENARPE, para el periodo establecido en el Estatuto vigente, y que adjunta los documentos habilitantes para dicho trámite.

17.- DE FOJAS 8 del expediente, consta la CONVOCATORIA a la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de la FENARPE, a efectuarse en la ciudad de Quito, los días sábado 16 y domingo 27 de noviembre de 2022, suscrita por el Dr. Rafael Antonio Heredia Cárdenas, Presidente de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador- FENARPE, a desarrollarse en el piso 19 del Edificio Ex Banco de Préstamos, ubicado en la avenida 10 de agosto y avenida Patria, a partir de la 9h00, con el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1.- Constatación del Quorum

reglamentario. 2.- Informes varios. 3.- Elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional - CEN- y posesión del mismo. 4.- Acuerdos y Resoluciones.

18.- A FOJAS 9 a 14 del expediente, se ubica el ACTA DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL DE FENARPE, en la cual consta que se ha elegido a la nueva Directiva del Comité Ejecutivo Nacional de FENARPE, Presidida por el señor HEREDIA CÁRDENAS RAFAEL ANTONIO, como Presidente; RIERA RODRÍGUEZ MANUEL NICANOR, 1er Vicepresidente; AVILÉS MANCERO GLENDA DEL CARMEN, 2da Vicepresidente; NOVOA PARRENO MARITZA GEORGINA, Secretaria; CHÁVEZ CASTILLO VICENTE GERARDO, Tesorero; VOCALES PRINCIPALES: Durán Jaramillo David Fernando, 1er Vocal; Chin Cali Marcelo Napoleón, 2do Vocal; Vásquez Bedón Roberto Marcos, tercer Vocal; Jijón Pazmiño Carmen Amelia, 4to Vocal; Ruiz Villavicencio Luís Francisco, 5to Vocal; VOCALES SUPLENTE: Bonilla Paredes David Javier, 1er Vocal; Merejildo Lainez Sócrates Junior, 2do Vocal; Solórzano Cedeño Gloria Edith, 3er Vocal; Asqui Cargua Clara Azucena, 4to Vocal; Arguisaca Pacheco Manolo de Jesús, 5to Vocal, y en RESOLUCIONES, la número 2, se ha designado como Secretaria Ejecutiva de la FENARPE, a la Dra. Maritza Noboa Parreño.

19.- De fojas 16 a 20 del expediente, constan 59 DELEGADOS que han asistido del Comité Ejecutivo Nacional, y de las provincias de: Loja, Chimborazo, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas, Bolívar, Morona Santiago, Imbabura, Manabí, Pichincha.

20.- De fojas 88 a 89 vueltas del expediente, consta el oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-0068-O, de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito-Encargado, dirigido al Abogado Rafael Antonio Heredia Cárdenas, de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador-FENARPE, en cuyo acápite III.- OBSERVACIÓN dice: Conforme se desprende del memorando Nro. MDT-DOL-2022-3708-M de 22 de diciembre de 2022, del Analista de la Dirección Regional y una vez que ha sido revisada la documentación ingresada por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARTISTAS PROFESIONAL DEL ECUADOR, FENARPE, previo a seguir conociendo el presente trámite, se requiere la siguiente documentación:

1.- De conformidad a la letra a) del artículo 24 del Estatuto de la organización, sírvase remitir el acta de la sesión del Directorio de FENARPE, en la que se designó a la señora MARITZA NOBOA PARREÑO, como Secretaria Ejecutiva, la misma que certifica la documentación.

2.- De conformidad a la letra b) del artículo 12 del Estatuto de la organización,

sírvase remitir las actas del Directorio de las filiales de FENARPE, en la que conste la designación del miembro de la directiva o su delegado que participaron en la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de 26 de noviembre de 2022.

3.- De conformidad a la letra b) del artículo 12 del Estatuto de la organización, sírvase remitir la delegación a la señora CARMEN AMELIA JIJÓN PAZMIÑO, otorgado por la Presidenta de la Asociación de Artistas Profesionales de Chimborazo.

4.- Sírvase adjuntar las delegaciones otorgadas según corresponda (Presidente o directiva de la Asociación de Artistas Profesionales de Tungurahua) de los señores PATRICIO ESPÍNDOLA GUZMÁN y FLORENCIO LÓPEZ SALAS, que asistieron a la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de 26 de noviembre de 2022.

20.- Respecto de las OBSERVACIONES realizadas por el Analista de la Dirección Regional, y que constan en el oficio No. MDT-DRTSPQ-2023-0068-O, de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Abogado HENRY GIOVANNY VALENCIA CAMBA, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito-Encargado, se tiene lo siguiente:

1.- La señora MARITZA NOBOA PARREÑO, ha sido designada como Secretaria Ejecutiva, en la misma vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de FENARPE, en el PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA, al momento que se ha tratado Acuerdos y Resoluciones, constante a folios 14 del primer cuerpo, esto en cumplimiento del artículo 24 literal a) de las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional- CEN, del Estatuto Reformado de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador.

2.- En el artículo 12 letra b) del Estatuto de la organización, no consta como requisito el acta del Directorio de las filiales de FENARPE, en la que conste la designación del miembro de la directiva o su delegado, y no se ha demostrado en esta causa, la existencia de alguna resolución de autoridad competente que determine la obligación de cumplir con dicha acta.

3.- Con respecto a la delegación de la señora CARMEN AMELIA JIJÓN PAZMIÑO, otorgado por la Presidenta de la Asociación de Artistas Profesionales de Chimborazo, no se ha demostrado en esta causa de parte de quien alega, la existencia de alguna resolución de autoridad competente que determine la obligación de cumplir con dicha delegación, es decir, no está normado.

4.- En relación a los señores PATRICIO ESPÍNDOLA GUZMÁN y FLORENCIO LÓPEZ SALAS, que han asistido a la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional de

26 de noviembre de 2022, no se ha demostrado en esta causa de parte de quien alega, la existencia de alguna resolución de autoridad competente que determine la obligación de cumplir con dicha delegación, no está normado.

21.- Los hechos explicados anteriormente, se derivan en violación al derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque, no se respeta los derechos reconocidos en la norma suprema, y no se aplica por la autoridad administrativa competente las normas previas, claras públicas, todo lo cual violenta el derecho de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador-FENARPE.

“Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

22.- JURISPRUDENCIA.- Al respecto de la violación a la seguridad jurídica, en la sentencia No. 94-16-SEP-CC, caso No. 0121-13-EP, la Licenciada Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldean, por sus propios derechos, ha presentado acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de diciembre de 2012, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nro. 1147(78)-2012-LAC, en los párrafos correspondientes dice:

“[...] De conformidad con la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. [...]"

Asimismo, en la sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP, la Corte

Constitucional expuso lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos

concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema.[...]"

IV.- SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas, conforme dispone el artículo 15, inciso primero, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 39, y 41 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la siguiente SENTENCIA:

1.- Se acoge y se declara con lugar la presente demanda de acción de protección interpuesta por el legitimado activo señor RAFAEL ANTONIO HEREDIA CÁRDENAS, Presidente, legalmente elegido de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE); en contra del Ministerio del Trabajo, legalmente representado por el Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministro de Trabajo, que tiene a su cargo la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales; y la Procuraduría General del Estado, en la persona del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

2.- Se declara vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.1.- A la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se ha demostrado en esta causa de parte del accionado, respecto a su alegación que es requisito necesario para el registro de la directiva de FENARPE, cumplir con la presentación de actas del Directorio de las Filiales, así como la delegación para que uno o varios miembros de las Federaciones Provinciales de Artistas (7 Asociaciones filiales), que han asistido a la vigésima cuarta XXIV Asamblea Nacional, realizada el 26 de noviembre de 2022, en la cual se ha elegido la nueva Directiva Nacional de dicha organización para el período noviembre de 2022 a noviembre de 2026; no se ha demostrado la existencia de alguna resolución de autoridad administrativa competente que determine la obligación de cumplir con dichos requisitos, no está normado, lo cual incide en

violación de los derechos reconocidos en la norma suprema, de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE).

2.2.- Al derecho de petición del artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se ha atendido en un plazo razonable positivamente la petición de registro de la nueva directiva de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE), más por el contrario, se ha dispuesto el archivo.

3.- Como mecanismo de reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-1614-O, de 01 de febrero del 2023, con el cual se ha dispuesto el ARCHIVO del trámite de la nueva directiva de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE).

4.- Asimismo, como mecanismo de reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que el señor Ministro del Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales, en un plazo máximo de ocho (08) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda al REGISTRO de la Directiva del Comité Ejecutivo Nacional, CEN de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, FENARPE, para el período noviembre de 2022 a noviembre de 2026.

5.- También como mecanismo de reparación integral y de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que el señor Ministro de Trabajo, y la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales de la citada Cartera de Estado, pidan disculpas públicas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), para lo cual, el Ministerio de Trabajo, debe publicar en la página web y en las cuentas oficiales de sus redes sociales, por un período de cinco días hábiles, una vez ejecutoriada esta sentencia, el siguiente mensaje:

“El Ministerio de Trabajo, y la Dirección Nacional de Organizaciones Sociales del mismo Ministerio, reconocen que no haber registrado a la nueva directiva de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), en un plazo razonable y haber dispuesto el ARCHIVO del trámite de registro exigiendo requisitos no contemplados en la Constitución, la Ley o Acuerdo Ministerial, como la presentación de actas del Directorio de las Filiales, y la delegación para que uno o varios miembros de las Federaciones Provinciales de Artistas (7 Asociaciones filiales), que han asistido a la vigésima cuarta (XXIV) Asamblea Nacional, realizada el 26 de noviembre de 2022, en la cual se ha elegido la nueva Directiva Nacional de

dicha organización para el período noviembre de 2022 a noviembre de 2026, constituye violación la seguridad jurídica, y violación al derecho de petición; por lo cual, se les ofrece disculpas públicas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, (FENARPE), por la vulneración ocasionada, y se compromete a futuro a no incurrir en estos hechos”.

Este cambio de la forma de publicación en la página web y en las cuentas oficiales de las redes sociales del Ministerio del Trabajo, conforme se ordenó oralmente en la audiencia para que las disculpas se publiquen en dicho periódico, se insiste que este cambio es en razón que Diario El Comercio de la ciudad de Quito, ha salido de circulación y no está funcionando conforme es de dominio público.

6.- No ha lugar el pedido de rechazo a la demanda de acción de protección realizado por el Abogado STALIN MIGUEL CABRERA GORDILLO, a nombre y representación del Ministro de Trabajo Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, por la misma argumentación y motivación constante de esta sentencia.

7.- Conforme dispone el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de ésta sentencia al Defensor del Pueblo, quedando facultada dicha autoridad para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación, para cuyo efecto que se oficie a la Defensoría del Pueblo, dándole a conocer de la presente delegación de la cual han de presentar un informe del cumplimiento de la sentencia al suscrito juzgador.

8.- De conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada ésta sentencia, remítase un ejemplar a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

9.- En la fecha 28 de marzo del 2024, a las 09h30, en que se reinstaló la audiencia y se dio a conocer la resolución oral, el Abogado STALIN MIGUEL CABRERA GORDILLO, Defensor Técnico del Ministerio de Trabajo, de manera oral y en audiencia interpuso el recurso de apelación de la sentencia librada por este juzgador constitucional, al encontrarse inconforme con la misma, consecuentemente, de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberlo interpuesto dentro del término legal se admite dicho recurso y se emplaza a las partes procesales a que concurren ante el superior, para hagan valer sus derechos.

10.- Una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que mediante sorteo legal, avoque conocimiento.

Actúe la Abogada Evelyn Yanire Vaca Chiriboga, en calidad de Secretaria titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CASTILLO GARCIA DAVID BITERMO

JUEZ(PONENTE)